



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Base de datos, registro, factibilidad, dictamen, Alcaldía



### Solicitud

Relación, lista, base de datos y/o cualquier otro documento que contenga todos los registros de factibilidad de agua solicitados en las 16 alcaldías de Ciudad de México del 1 de enero de 2000 a la fecha, indicando el sentido del dictamen (aprobado, caduco, negativo y/u otro) y el uso para el que se solicitó.



### Respuesta

Se precisó de manera genérica que cuenta con una base de datos de las emisiones de dictámenes de factibilidades de servicios hidráulicos, misma que contiene datos proporcionados por las y los contribuyentes como números de cuenta e información patrimonial que se considera información de carácter confidencial y que puede ser consultada por la persona titular de la misma a través de una solicitud de Acceso a Datos Personales. Encontrándose imposibilitado para proporcionar la información requerida.



### Inconformidad con la Respuesta

Falta entrega de la información requerida



### Estudio del Caso

No resulta adecuada la negativa genérica del *sujeto obligado* para entregar la información requerida y no se advierte el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se determinó el carácter de confidencial de la información que refiere.

Se estima que se encontraba en posibilidad de someter la información con la que cuenta, a consideración del Comité de Transparencia para que éste, en apoyo de las áreas competentes, determinara de manera fundada y motivada, la clasificación de los datos confidenciales pertinentes y, en el caso concreto, la posibilidad de entregar aquella información que no vulnerara los datos personales e información confidencial ahí contenida por tratarse de datos meramente estadísticos como pueden ser la Alcaldía, sentido de dictamen de factibilidad y uso solicitado desde el 1 de enero del 2000 a la fecha de presentación de la *solitud*, en el entendido de que la falta de vinculación de estos elementos con personas identificadas o identificables protege el carácter confidencial de su información, y los cuales corresponden a los datos concretos requeridos por la *recurrente* inicialmente.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del *sujeto obligado*



### Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita la información requerida y en su caso, remita la determinación del Comité de Transparencia que corresponda.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4277/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173522000949**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS.....</b>	<b>7</b>
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	8
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	18
<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>20</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El siete de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173522000949** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*” en la que requirió:

“... la relación, lista, base de datos y/o cualquier otro documento que contenga todos los registros de factibilidad de agua solicitados en las 16 delegaciones o alcaldías de Ciudad de México del 1 de enero de 2000 a la fecha de la presente solicitud. Favor de indicar el sentido del dictamen de dichas factibilidades (aprobado, caduco, negativo y/u otro) y el uso para el que se solicitó.” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El cuatro de agosto, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió los

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

oficios SACMEX/UT/0949/2022 de la Unidad de Transparencia y GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CGDGSU-19165/DGSU/2022 de la Dirección General de Servicios a Usuarios, por medio de los cuales informó esencialmente:

Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-19165/DGSU/2022**. Dirección General de Servicios a Usuarios

*“Se hace del conocimiento de la peticionaria que, derivado a una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, se cuenta con base de datos de las emisiones de dictámenes de factibilidades de servicios hidráulicos, conteniendo información asociada a un número de cuenta, la cual es considerada información de carácter confidencial, susceptible de ser tutelada por esta Unidad Administrativa...”*

*Para tener acceso a esta información deberá ser consultada por el propio titular, lo anterior con la finalidad de otorgar la debida protección de la misma y mantener el secreto fiscal por parte de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México...*

*En ese orden de ideas, esta Dirección General, se encuentra jurídicamente imposibilitada en proporcionar información, al estar obligada a reservar y proteger la información que le es proporcionada por los contribuyentes, en el ejercicio de sus obligaciones.*

*Se orienta a la peticionaria a realizar una solicitud de Acceso a Datos Personales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México...” (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El once de agosto, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

*“La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México [...] incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:*

*1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a falta de elementos para localizar la información o a un incumplimiento del solicitante, conforme al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública...*

3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad...

Por otro lado, la respuesta del Sujeto Obligado carece de claridad y lógica:

En su oficio SACMEX/UT/0949/2022, [...] fundamenta su respuesta de la siguiente manera: Derivado de lo anterior y con fundamento en el Criterio 04/21... Sin embargo, el Sujeto Obligado no proporcionó la liga electrónica, nombre de la página web o indicaciones para acceder a la información requerida, obstaculizando el derecho de acceso a la información de la solicitante. Además, mintió al afirmar que la información solicitada es pública a través de internet.

Sin embargo, de la solicitud se desprende que la solicitante no pidió conocer los números de cuenta; es decir, solicitó exclusivamente información estadística, la cual tiene carácter público de conformidad con la fracción XXX del artículo 170 de la Ley General de Transparencia...

Asimismo, la respuesta de la Directora General de Atención a Usuarios reconoce que la información solicitada al sujeto obligado existe. Pero la niega argumentando que se encuentra asociada a datos personales que son de carácter personal. Sin embargo, el Sujeto Obligado no ofreció una versión pública de la información...

Además, el Sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia... Más aún, la información que se solicitó es de carácter público..." (Sic)

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro.** El mismo once de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4277/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El treinta y uno de agosto por medio de la *plataforma* y a través del oficio SACMEX/UT/RR/4277/2022 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* realizó los alegatos que estimó pertinentes, reiterando en sus términos la respuesta inicial y agregando:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

*“1) La Ley de Transparencia, [...] no se contrapone a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y es utilizada derivado a que este Órgano Desconcentrado es parte de la Administración Pública de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción X último párrafo, 303 y 304 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, es un Sujeto Obligado que da cumplimiento a la normatividad local y al Órgano Garante, sin contravenir a lo establecido en la Norma General.*

*2) Para hacer una prevención cuando la solicitud no sea clara o precisa se invoca el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...] Dicho artículo, no fue requerido ya que esta Dirección General de Servicios a Usuarios, identifico y/o interpreto el requerimiento que hacia el solicitante, ahora recurrente, por lo que no vio necesario prevenir al solicitante, es decir, el trámite establecido en la matriz de trámites de la Ciudad de México cuenta con el denominado “Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores”, realizando la búsqueda conforme al usuario señalado en la solicitud de mérito, no obrando registro o documento que hiciera referencia a dicho usuario.*

*3) El principio de la máxima publicidad por el que se rige esta Dirección General, es la establecida en la Ley de Transparencia [...] por lo que la búsqueda se realizó de manera minuciosa y exhaustiva, localizando la base de datos antes mencionada.*

*4) Respecto al Criterio 04/21, se utilizó derivado a los enlaces electrónicos utilizados en la respuesta para señalar la “TESIS 56/2011 “PERSONAS MORALES, TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD” y al “ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, los cuales fueron citados para fundamentar que la información contenida en la base de datos que se localizó, es susceptible de ser tutelada por esta Dirección General, mas no así que estuviera publicada dicha base en algún medio electrónico para su consulta.*

*5) El recurrente asegura que requirió información estadística, misma que no está contenida en la base de datos que se localizó, en la cual se refleja los Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos otorgados a los usuarios que solicitaron dicho trámite, por lo cual, se aprecia que no estaba precisado en la solicitud de origen.*

*Asimismo, en el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-19165/DGSU/2022 ,de 11 de julio de 2022 se manifestó que la información solicitada deberá ser protegida toda vez que atiende al principio de Secreto Fiscal que establece en los artículos 102 de código fiscal de la ciudad de México así como del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y en ningún momento se considerará como información estadística, ya que dicha información es recabada por esta autoridad fiscalizadora de conformidad con el artículo 7 fracción VII del Código Fiscal de la Ciudad de México, 303 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, misma información que NO es de naturaleza GENERICA como quiere hacer valer erróneamente el recurrente y que la misma información es INDIVIDUALIZADA y/o PERSONALIZADA a cada una de la cuentas que tiene registro esta autoridad...*

*De tal modo que, se aprecia que la solicitud de origen está siendo modificada y/o ampliada, convirtiéndola en una diversa solicitud, de la cual no se tenía conocimiento, por ende, se encontraba en imposibilidad jurídica de proporcionar la información solicitada. La diferencia marcada con anterioridad no es meramente dialéctica, sino que impacta directamente en el presente asunto.*

*En ese orden de ideas, como se mencionó con anterioridad, la información contenida en la base de datos en formato Excel es proporcionada por los contribuyentes (nombre de propietario y/o apoderado legal, domicilio, datos patrimoniales) y la información a las obras de reforzamiento condicionadas y establecidas en las opiniones técnicas plasmadas en el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos...*

*Dicha, información no fue señalada de haberse presentado en el Comité de Transparencia ya que la generación de una versión pública de un archivo electrónico como es la base de datos señalada, se borraría para su entrega, como son los elementos indicados con anterioridad, no entregando más que un consecutivo de la base de datos, mas no así información clara y entendible que le permita al recurrente detectar la información requerida en la solicitud de mérito..."*

**2.5 Cierre de instrucción.** El diecinueve de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios SACMEX/UT/0949/2022 y SACMEX/UT/RR/4277/2022 de la Unidad de Transparencia, así como GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CGDGSU-19165/DGSU/2022 de la Dirección General de Servicios a Usuarios.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda

la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió “*la relación, lista, base de datos y/o cualquier otro documento*” que contenga todos los registros de factibilidad de agua solicitados en las 16 alcaldías de Ciudad de México del 1 de enero de 2000 a la fecha, indicando el sentido del dictamen (aprobado, caduco, negativo y/u otro) y el uso para el que se solicitó.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó de manera genérica que cuenta con una base de datos de las emisiones de dictámenes de factibilidades de servicios hidráulicos, misma que contiene datos proporcionados por las y los contribuyentes como números de cuenta e información patrimonial que se considera información confidencial y que puede ser consultada por la persona titular de la misma a través de una solicitud de Acceso a Datos Personales. Encontrándose imposibilitado para proporcionar la información requerida.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente debido a la falta entrega de la información requerida, precisando que la respuesta se sustenta en la *Ley de Transparencia* local y no en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no se requirieron elementos suficientes o precisiones necesarias respecto de la información requerida, se incluyó una determinación del Comité de Transparencia, y argumentando que no se proporcionó una liga electrónica, ni se ofreció una versión pública de la información requerida, la cual es de carácter estadístico.

Por su parte, el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó necesarios, precisando que la *Ley de Transparencia* no se contrapone a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no se estimó pertinente realizar ninguna prevención a la *recurrente* debido a que de la interpretación realizada se advirtió la una base de datos en formato Excel que contiene la relación de los Dictámenes de Factibilidades de Servicios Hidráulicos que incluyen las obras de reforzamiento que se les condiciona a los predios que solicitan el trámite establecido en la matriz de trámites de la Ciudad de México.

Asimismo, argumentó que, contrario a lo manifestado por la *recurrente* la información de interés no constituía de ningún modo solo datos estadísticos, ya que por es información individualizada a cada una de la cuentas con registro, es decir, contiene el nombre de la persona propietaria y/o apoderada legal, domicilio, datos patrimoniales, así como información sobre obras de reforzamiento condicionadas y establecidas en las opiniones técnicas que se plasman en el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, de tal modo que, la generación de una versión pública significaría la omisión de todos los datos que integran la base, de ahí que no se presentara a consideración del Comité de Transparencia.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración,

y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 169, 180, 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y en donde se debe orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, acreditando su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Esta clasificación se lleva a cabo en el momento en que se recibe una solicitud; mediante resolución de la autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en la que se deberá incluir una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva aplicable.

Concretamente, se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una **persona identificada o identificable** y que no está sujeta a temporalidad alguna, teniendo acceso a ella únicamente las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En otro orden de ideas, es necesario tener en consideración que, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las *solicitudes* se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto

deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarse certeza a la *recurrente* respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivos**, lo cual puede traducirse en la remisión del **soporte documental** respectivo.

Asimismo, se advierte que, de conformidad con los artículos 4 fracción XV y 62 de la de la Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua de la Ciudad de México<sup>3</sup>:

- El **dictamen de factibilidad** es la **opinión técnica vinculante y obligatoria** que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción, y
- El Sistema de Aguas **dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio** a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación y en caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa,

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativo<sup>4</sup> del *sujeto obligado*, corresponde a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**:

---

<sup>3</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/68272/31/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68272/31/1/0)

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualAdministrativo/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%202021%20SACMEX%20AGOSTO%20B.pdf>

- **Autorizar los dictámenes de factibilidad** de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;

Asimismo, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene entre sus atribuciones:

- Coordinar, **supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad** de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México;

A la **Dirección de Agua y Potabilización**, le corresponde:

- **Expedir Opinión Técnica** de la inspección a predios que solicitan servicio de agua potable, a través de la Dirección de Verificación de Conexiones y Alcaldías y/o Subdirección de Factibilidad Hídrica, para **dictaminar la factibilidad del servicio**.

Finalmente, competen a la **Subdirección de Factibilidad Hídrica y Jefaturas de Unidad Departamental de Factibilidad** respectivamente:

- Coordinar la atención a los diferentes trámites de **solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios**, Opiniones Hidráulicas en la Ciudad de México;
- Coordinar el procedimiento administrativo para la **emisión de los Dictámenes de Factibilidad**, opiniones técnicas fundamentadas para estudios de impacto urbano, relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual

tratada y drenaje para la construcción de Obras Nuevas, Ampliaciones, Modificaciones y Registros de Obra en la Ciudad de México, y

- **Elaborar Dictamen de Factibilidad de Servicios u Opiniones Técnicas** sobre la dotación de servicios hidráulicos en la Ciudad de México.

Todo ello resulta de suma importancia debido a que, el *sujeto obligado* no solo cuenta con al menos cinco áreas que administran y manejan la información requerida, sino que manifiesta de manera expresa que cuenta con una base de datos con la información requerida por la recurrente, esto es, que tiene una relación/lista/base de datos que contiene todos los registros de factibilidad de agua solicitados en las 16 alcaldías de Ciudad de México desde el 1 de enero de 2000 a la fecha de presentación de la *solicitud*, en la cual se precisa el sentido y el uso correspondiente, tal y como le fue requerido. Mismo que, además de los datos de interés, contiene información que puede ser clasificada con el carácter de confidencial.

De tal forma que, en principio, resulta adecuada la afirmación del *sujeto obligado* únicamente respecto del carácter confidencial de datos como el nombre de la persona propietaria y/o apoderada legal, domicilio y datos patrimoniales, de personas identificadas o identificables.

Sin embargo, la simple afirmación de tal carácter no basta para justificar la falta de entrega de la información, toda vez que, **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información**, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos, **corresponde a los sujetos obligados**, quienes deben elaborar **versiones públicas** de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, tomando en consideración lo previsto por el artículo 170 de la citada *Ley de Transparencia*, a efecto de entregarla por los medios requeridos o aquel que, atendiendo a la naturaleza de la propia información permita su acceso y consulta.

Ello porque, la **restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del **Comité de Transparencia** competente, en el que se analice si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se realice un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño, es decir que en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere y la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De ahí que, no resulte adecuada la negativa genérica del *sujeto obligado* para entregar la información requerida y toda vez que, de las documentales remitidas no se advierte el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se determinó el carácter de confidencial o las circunstancias concretas que se tuvieron en consideración para emitir la respuesta en los términos en los que se realizó, o bien, la fundamentación y motivación respecto del carácter confidencial de los nombres, domicilios y datos patrimoniales de las personas identificadas o identificables contenidas en la base de datos en formato excel reportada, que aporten certeza y claridad a la *recurrente* respecto de la información omitida y entregada.

Razones por las cuales, se estima que el *sujeto obligado* se encontraba en posibilidad de someter la información con la que cuenta, a consideración del Comité de Transparencia para que éste, en apoyo de las áreas competentes, determinara de manera fundada y motivada, la clasificación de los datos confidenciales pertinentes y, en el caso concreto, la posibilidad de entregar aquella información que no vulnerara los datos personales e información confidencial ahí contenida por tratarse de datos meramente estadísticos como pueden ser **la Alcaldía, sentido de dictamen de factibilidad y uso solicitado** desde el 1 de enero del 2000 a la fecha de presentación de la *solitud*, **en el entendido de que la falta de vinculación**

**de estos elementos con personas identificadas o identificables protege el carácter confidencial de su información,** y los cuales corresponden a los datos concretos requeridos por la *recurrente* inicialmente.

Por lo que no se cuentan con suficientes elementos para determinar que la respuesta atiende de manera adecuada a la *solicitud*, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Finalmente, no pasa inadvertido que la *recurrente* se inconforma con las referencias a la *Ley de Transparencia* y la falta de determinación del Comité de Transparencia en las respuestas.

Al respecto, es necesario precisar que, tal como lo manifiesta el sujeto obligado, la aplicación de la *Ley de Transparencia* local de ningún modo contraviene las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que esta normativa local es de orden público y de observancia general en el territorio de la **Ciudad de México** en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos,

Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la **Ciudad de México**, por lo tanto es aplicable al *sujeto obligado* del presente asunto, de conformidad con el artículo 1 de la citada *Ley de Transparencia*.

Finalmente, si bien es cierto la *Ley de Transparencia* prevé en su artículo 203 que cuando una *solicitud* no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos pertinentes, el *sujeto obligado* podrá requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, a la solicitante a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su *solicitud* de información. En caso de que no se desahogue dicha prevención, la *solicitud* se tendrá como no presentada.

Es decir que, la prevención se realiza únicamente en aquellas *solicitudes* en las que no se cumple con todos los requisitos de presentación o la información requerida no es clara para el *sujeto obligado*. En el caso, de las documentales que integran el expediente no se desprenden razones o motivos por los cuales se estime que se debió realizar alguna prevención a efecto de obtener un pronunciamiento adicional por parte de la *recurrente*.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

I. **Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Realice una **búsqueda exhaustiva** de la información requerida en todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, **Dirección de Agua y Potabilización**, así como, **Subdirección de Factibilidad Hídrica** y **Jefaturas de Unidad Departamental de Factibilidad**, a efecto de se pronuncien respecto de la información requerida y en su caso;
- Someta a consideración del **Comité de Transparencia** la clasificación de la información solicitada que corresponda, evaluando la posibilidad de remitir aquella de carácter estrictamente cuantitativo relacionada con la **Alcaldía**, **sentido de dictamen de factibilidad y uso solicitado** desde el 1 de enero del 2000 a la fecha de presentación de la *solitud*, **en el entendido de que la falta de vinculación de estos elementos con personas identificadas o identificables protege el carácter confidencial de su información.**
- Remita el soporte documental respectivo a la *recurrente*.

II. **Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**